



República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal
Anzoátegui – Tolima

Anzoátegui Tolima, veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo de mínima cuantía.

Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.

Demandado: Luz Daisy Caicedo Castañeda

Radicado No.730434089001 2021 00122 00.

Asunto: Retiro de Demanda.

Vista la solicitud efectuada por el apoderado judicial del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en la cual presentó escrito de retiro de la demanda efectuada vía correo electrónico el día veintitrés de marzo de 2022, obrante dentro del proceso del asunto en referencia.

CONSIDERACIONES:

Mediante memorial presentado en el correo institucional de este Juzgado, el abogado Miguel Fernando Moreno Cabrera en su calidad de apoderado judicial del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.A, como consta en el poder que le fuera otorgado, manifiesta que retira la demanda en atención a que el pagaré base de ejecución presenta inconsistencias al momento de ser diligenciado en el área de alistamiento del Banco Agrario sede Bogotá, por cuanto este no corresponde a lo reflejado en la tabla de amortización, ni a la fecha de operación del pagaré.

Revisado el expediente que nos ocupa, observa el Despacho que la misma fue admitida y ante la solicitud de decreto de medidas cautelares solicitadas por el actor, se ordenó en el auto admisorio de la demanda de fecha trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021), el embargo y retención de sumas de dinero que estuvieren depositadas en cuentas que a cualquier título bancario o financiera tuviera a favor de la demandada Luz Daisy Caicedo Castañeda en el Banco Agrario.

Sobre el retiro de la demanda el artículo 92 del Código General del Proceso dispone que:..” *El demandante podrá retirar la demanda mientras no se hubiere notificado a ninguno de los demandados, y en el caso de que hubiere medidas cautelares practicadas sería necesario auto que autorice el retiro, en el que se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al actor al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes”.*

Por lo anterior, se tiene que el demandante decidió abstenerse de seguir con su trámite; de otra parte, como quiera que no reposa en el plenario prueba de la notificación de la demanda a la parte demandada, y lo impetrado en la solicitud, es de recibo de este Despacho ordenando el retiro de la demanda, igualmente el levantamiento de la medida cautelar decretada, sin condena en costas por no haberse causado. Por secretaria del Despacho se oficiará a la entidad bancaria respectiva.

En consecuencia, estando cumplidos los presupuestos antes descritos, se dará aplicación a lo preceptuado en el artículo 92 del C.G.P., y se procederá a ordenar el retiro de la presente demanda, sin necesidad de desglose por presentarse la misma en forma virtual, disponiendo la notificación de esta providencia mediante correo electrónico a la parte actora. Por lo anterior, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ordenar el retiro de la presente demanda, sin necesidad de desglose por presentarse la misma en forma virtual, conforme lo plasmado en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de la medida cautelar decretada. Por secretaria del Despacho oficiar a la entidad respectiva.

TERCERO: Sin condena en costas por lo expuesto en la parte motiva.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,



YANNETH NIETO VARGAS

Firmado conforme los parámetros del artículo 11 del Decreto 491 de 2020